

ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el hecho de hacer figurar como votantes á trece electores que habían fallecido, otros que estaban ausentes y otros muchos que no concurrieron á votar, y sin embargo, consta lo hicieron con el duplicado, así como el fallecido Isidoro Pérez Gijón, es constitutivo del delito de *falsedad*, en cuanto se supuso á sabiendas y para aplicar votos indebidamente á determinados candidatos, según en la sentencia se expresa, la intervención en la elección de personas que no la tuvieron, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley (1).

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

CUESTION I. *El que se presenta á votar en una elección haciendo uso de la cédula de otro, ¿será responsable del delito de falsedad electoral, según el art. 166 y párrafos sexto y duodécimo del 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?—Caso afirmativo, ¿podrá eximirse de responsabilidad so pretexto de que lo hizo sin voluntad é ignorando la sanción penal del acto que ejecutaba, ó por lo menos, deberá apreciarse en el hecho la circunstancia atenuante de no haber tenido intención el procesado de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo?—Interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, á quien en el propuesto caso condenó la Audiencia de Valladolid por el expresado delito de falsedad electoral á ocho años y un día de prisión mayor, 500 pesetas de multa é inhabilitación, declaró el Tribunal Supremo no haber lugar á dicho recurso: «Considerando, dice, que son reos del delito de falsedad en cualquiera de los actos referentes á elecciones municipales ó provinciales, según el art. 166 y párrafos sexto y duodécimo del 167 de la ley Electoral vigente, los que siendo electores voten una sola vez tomando el nombre de otro elector para votar, usando de cédula ajena ó cometiendo cualquier otro acto de falsedad que no esté previsto en dichos artículos y sean relativos á proce-*

(1) Son los siguientes: 1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

dimientos electorales: Considerando que los hechos consignados en la sentencia contra la cual se ha recurrido demuestran que el procesado, habiendo concurrido voluntariamente al colegio electoral de Béjar en Diciembre de 1871, hizo presentación á la mesa de una cédula correspondiente á Valentín San Pedro para emitir su voto como si fuese el elector de este nombre: Considerando que el que se presenta espontáneamente á hacer uso del sufragio electoral debe estar cerciorado de los deberes que la Ley le impone para hacer uso de aquel derecho, yendo provisto de los documentos que identifiquen su persona, sin que bajo ningún concepto pueda eximirse de la responsabilidad criminal en que incurra por los actos ilegales que cometa bajo el pretexto de ignorar la sanción penal respectivamente establecida: Considerando que el procesado, al hacer uso de una cédula perteneciente á distinto elector, ejecutó el acto que voluntariamente se había propuesto realizar, sin que hubiese podido causar otro mal mayor y distinto del que produjo, limitado á atribuirse la personalidad de un elector que no era la suya, y por tanto no puede tener aplicación la circunstancia atenuante núm. 3.º del art. 9.º del Código penal, invocada como único fundamento del recurso: Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, desechando la predicha circunstancia y aplicando la pena señalada en su grado medio, no infringió el art. 82 en su regla 2.ª, ni cometió el error de derecho comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, etc.» (Sentencia de 8 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo.)

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente, al constituirse la Mesa, se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquélla resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquier otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CUESTION I. *Una simple contradicción ó diversidad entre el acta levantada por la Mesa electoral de un Colegio y una certificación librada por la misma á instancia de un candidato, relativa al número de electores y votantes, y á las protestas presentadas, ¿constituirá per se el delito de falsedad, genéricamente comprendido en el núm. 12 del art. 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, no existiendo razón ó fundamento que induzcan á creer racionalmente que la diversidad relativa á electores y votantes fuera otra cosa más que una mera equivocación material, ni concibiéndose objeto ni intención punible en la certificación negativa del hecho de existir una protesta, que aparecía evidente y manifiesto en su lugar oportuno, ó sea en el acta de la elección?*—En el acta levantada por la Mesa electoral del Colegio de Espino se hizo constar por el Presidente é Interventores que, siendo 884 el número de electores, habían tomado parte en la votación 874, de los que obtuvieron los tres candidatos 874 votos cada uno, y que se presentó una protesta por tres electores acerca de la nulidad de actos de otra Mesa furtiva, la cual protesta se unió al acta original. Solicitada de la Mesa por uno de dichos candidatos certificación del resultado de la elección, se le facilitó, haciéndose constar en ella que tomaron parte en la votación 774 electores, de los que obtuvieron los expresados tres candidatos 774 votos cada uno y que no hubo ninguna protesta. Vista la contradicción que existía entre el acta y la certificación, la Diputación de la provincia (pues se trataba de elecciones de Diputados provinciales) mandó pasar los antecedentes al Juez de instrucción; y formada la correspondiente causa y seguida por todos sus trámites, la Audiencia de lo criminal de Orense calificó los hechos expuestos como constitutivos de falsedad electoral, comprendida en el núm. 12 del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y condenó al Presidente é Interventores á la pena de nueve años, cuatro meses y un día de prisión mayor, multa de 625 pesetas á cada uno, accesorias y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los reos por infracción, entre otros, del expresado artículo y del 1.º del Código penal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el fundamento de la sentencia recurrida para estimar en los hechos de autos la existencia del delito de falsedad electoral consiste en la diversidad que se observa entre el acta levantada en la Mesa del Colegio de Espino, presidida por el Alcalde D. Tiberio Fernández Vidal, como resultado de las elecciones para Diputados provinciales verificadas en Diciembre de 1882, y la certificación librada por la misma Mesa electoral á instancia del candidato D. Bartolomé Vidal: Considerando que, según los hechos declarados probados, la indicada diversidad ó diferencia estriba, en primer lugar, en que apareciendo en el acta aludida 874 electores votantes, cuyo número total de votos obtuvieron dos candidatos y 10 votos menos los otros dos, en la certificación se hizo constar que el número de votantes y el de votos de los dos primeros candidatos fué el de 774, y el de los otros dos el de 764; y en segundo, que en el acta referida resultaba que se había presentado una protesta acerca de la nulidad de los votos emitidos en cierta Mesa furtiva, y en la certificación se expresa terminantemente que no se había presentado ninguna protesta: Considerando, por lo que respecta al primer extremo, que no consignando la sentencia dato alguno referente al alcance y consecuencias que para el resultado de aquellas elecciones tuvo

la expresada diferencia, ó relativo á la resolución en su virtud acordada por la Diputación provincial, ni existiendo tampoco razón ni fundamento de ninguna clase que induzca á suponer racionalmente que la mencionada diversidad de votos y votantes, que en realidad afectaba por igual á todos los candidatos, sea otra cosa que una mera equivocación material sin importancia, no puede en manera alguna apreciarse en el relacionado hecho la comisión del delito de falsedad que ha sido castigado en el fallo de que se deja hecho mérito: Considerando en cuanto al segundo particular que queda mencionado, que si bien es indudable que con el acta de la Mesa electoral de Espino se acompañó una protesta relativa á la nulidad de los votos emitidos en cierta Mesa furtiva del mismo punto, y que en la certificación expresiva del resultado electoral de la primera se consignó que no se había presentado protesta alguna, lo es también que no concibiéndose objeto ni intención punible en la negativa de un hecho que aparecía evidente y manifiesto, en donde su consignación era verdadero requisito esencial, y siendo realmente cierto lo expresado en dicha certificación, en el concepto de que no se había presentado ninguna protesta referente al número de votos y votantes de la Mesa presidida por D. Tiberio Fernández, puesto que la unida original al acta electoral hacía relación únicamente á la Mesa furtiva, de la que no se tiene conocimiento, ni consta en ese respecto justificación de ninguna clase, puede seguramente estimarse lógica y legalmente que no se ha cometido tampoco con el repetido hecho el delito de falsedad que ha sido castigado por el Tribunal sentenciador, ni otro alguno de los determinados en la ley Electoral referida ni en el Código penal vigente: Considerando, en virtud de todo lo expuesto, que aunque por estimar vigente la Audiencia sentenciadora la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 para las elecciones de Diputados provinciales, no ha cometido error alguno de derecho al aplicar al caso de autos los arts. 166 y 167 de dicha ley Electoral, ha incurrido ciertamente en las infracciones y errores que han servido de fundamento al presente recurso de casación.» (Sentencia de 20 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, págs. 123 y 124.)

CUESTION II. *¿Constituirá el delito de falsedad electoral, comprendido en alguno de los once casos del art. 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ó en el núm. 12 del propio artículo, el hecho de aparecer en una lista de electores votantes el nombre de una persona que no tomó parte en la elección, si además de no ser aquella lista auténtica, resulta que existía en el pueblo otro elector con el mismo nombre y primer apellido del que figuraba en ella?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando en punto al tercer fundamento, ó sea á la pretendida falsedad electoral, consistente en haber aparecido en una lista de los electores votantes el nombre de Agustín Bel Febrer, que no había tomado parte en la elección municipal, que además de ser muy importante el hecho consignado en el fallo reclamado de no tener aquella lista carácter de autenticidad, y no menos estimable la apreciación racional del Tribunal *à quo*, atribuyendo aquel particular á una fácil equivocación de ninguna transcendencia y ajena á toda malicia, existiendo, como existía, otro elector de los propios nombre y primer apellido, es por extremo evidente que no se halla determinado el expresado caso en ninguno de los once primeros números del art. 167 de la ley Electoral nombrada, ni pudo tampoco comprender-

se sin violencia en la generalidad establecida en el núm. 12 del mismo artículo que se supone infringido.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 33 y 34.)

CAPÍTULO II

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes (1), de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitos ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitos ó demostraciones se refriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

QUESTION. *El Presidente de una Mesa electoral que ordena y lleva á efecto el arresto de tres electores por tiempo de tres ó cuatro horas en la casa de Ayuntamiento y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, ¿será responsable del delito de coacción directa electoral, definido en los núms. 1.º y 2.º del artículo 169 y penado en el 168 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó del de arbitrariedad, previsto en el núm. 2.º del art. 175 de la propia ley?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero, y con arreglo á los artículos 168 y 169, núms. 1.º y 2.º, condenó al procesado á cinco años de prisión correccional, inhabilitación para derechos políticos por tiempo de seis años, multa de 300 pesetas, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 169 y 175 de la ley Electoral, porque no en el primero de éstos, como lo hizo la Sala, sino en el segundo, debió ser comprendido el hecho origen del proceso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando

(1) Véase la nota 1.ª de la página 147.

que lo que la Sala admite como probado, atribuyéndolo al procesado recurrente D. Ildefonso Otero, no es en manera alguna que como Presidente de una Mesa electoral obligase á electores que de él dependiesen ó le estuvieran de cualquier modo subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado, ni tampoco que con dicitos ú otro género de demostraciones violentas intentase coartar la libertad de los electores, únicos actos penados en los núms. 1.º y 2.º del art. 69 de la ley Electoral de 23 de Junio de 1870 (1), y conforme á los cuales ha sido aquél penado: Considerando que, por el contrario, el acto que, según la sentencia se ejecutó, consistió en haber ordenado y llevado á efecto el arresto de tres electores en la casa de Ayuntamiento durante tres ó cuatro horas, y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, con propósito de que unos y otros no tomasen parte en las elecciones; hechos expresamente previstos y penados en los arts. 174 y 175, en su núm. 2.º, que fundadamente se citan como infringidos por omisión, así como lo han sido por indebida aplicación el 169, núms. 1.º y 2.º, ya mencionados, etc.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 11 de Diciembre.)

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones, á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en

(1) Así se lee en la *Gaceta*; pero es evidente que se quiso decir: «del art. 169 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.»